



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Mayo dieciocho (18) del año dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION: 080013110008-2021-00172-00

REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: GUIDAD MARIA YARALA ORDOSGOITIA y BERNARDINO FRANCISCO DE LA HOZ NOGUERA.

Procede el despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de DIVORCIO de matrimonio civil, instaurado por los señores GUIDAD MARIA YARALA ORDOSGOITIA y BERNARDINO FRANCISCO DE LA HOZ NOGUERA.

CONSIDERACIONES

El divorcio tiene como finalidad primordial, restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La causal alegada por los demandantes para solicitar el Divorcio, contraído entre ellos a es la señalada en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que señala:

“Son causales de divorcio:

.. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Esta causal es objetiva y solo requiere que las partes manifiesten estar de acuerdo en divorciarse con fundamento en ella, y aporten el convenio acerca de la forma en que quedará la obligación alimentaria entre ellos y lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas y los alimentos respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En este asunto los señores GUIDAD MARIA YARALA ORDOSGOITIA y BERNARDINO FRANCISCO DE LA HOZ NOGUERA, en escrito anexo con la demanda, suscrito y presentado personalmente por ellos, manifestaron su voluntad de divorciarse con fundamento en la causal del mutuo consentimiento e indicaron que no habría obligación alimentaria entre ellos.

Así las cosas, atendiendo tal solicitud y encontrándose ajustado a derecho el convenio presentado por ellos, se accederá a decretar el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes y se acogerá lo establecido por éstas en el convenio aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

1º. Decretar el Divorcio de matrimonio civil, contraído entre los señores GUIDAD MARIA YARALA ORDOSGOITIA y BERNARDINO FRANCISCO DE LA HOZ NOGUERA el día 15 de Diciembre del año 2001, en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, protocolizado mediante Escritura Publica No. 3182, como consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 03685460.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes. Líquidese por Notaría o por vía judicial.

3º. Disponer que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

4°. Disponer que ambos padres ejercerán la patria potestad sobre su hija LAYLA ISABELLA DE LA HOZ YARALA, y la custodia y cuidados personales de su hija quedará a cargo de la madre señora GUIDAD MARIA YARALA ORDOSGOITIA.

5°. Establecer como régimen de visitas del señor padre BERNARDINO FRANCISCO DE LA HOZ NOGUERA para con su hija LAYLA ISABELLA DE LA HOZ YARALA, la siguiente:

El padre de la menor LAYLA ISABELLA DE LA HOZ YARALA podrá visitar a su hija y salir con ella cada quince días, siempre y cuando no afecte ninguno de los derechos y deberes de la niña, y cuando este lo requiera, previo aviso a la madre; también tendrá derecho a recibirlo en la residencia materna en temporada de vacaciones escolares, fines de año; igualmente, compartirán por partes iguales las vacaciones de Semana Santa, intermedias y de fin de año; alternándola periódicamente, y fechas memorables como cumpleaños o día del padre o de la madre. Así mismo, ambos continuarán asumiendo la responsabilidad de brindar una buena crianza, educación y establecimiento a su hija, en procura que reciba una formación integral en valores.

.6°. Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor BERNARDINO FRANCISCO DE LA HOZ NOGUERA, en favor de su hija, LAYLA ISABELLA DE LA HOZ YARALA, la suma de \$650.000.00 pesos mensuales, que aumentarán anualmente de acuerdo al IPC, dicha suma deberá ser entregada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes directamente a la señora GUIDAD MARIA YARALA ORDOSGOITIA. El padre y la madre se comprometen a aportar tres (03) mudas de ropa al año para la menor. En relación con la salud de su hija LAYLA ISABELLA DE LA HOZ YARALA, se encuentra afiliada a Matagorda Episcopal Health Outreach Program MEHOP, los gastos extras que se causen por concepto de salud tales como urgencias, tratamientos odontológicos y médicos, medicamentos y demás que no sean cubierto por la EPS estarán a cargo de ambos padres, en partes iguales.

Ahora bien, en cuanto a las autorizaciones para las salidas del país de la niña LAYLA ISABELLA DE LA HOZ YARALA y demás trámites que así lo requieran, estas deben sujetarse a lo establecido en la ley.

7°. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de registro civil del matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellos. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

8°. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

LML

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352075ce7042e3eb6a4626e5b05ab1e86d116d6e1c37f671cd3000729d0c4ec9

Documento generado en 18/05/2021 05:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>